

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, va el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita cambio de secuestre, e igualmente se sancione **FULLVISION**, toda vez que lo ordenado por este despacho no ha surtido efecto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABER MURILLO CORDOBA C.C.1.111.763.547
EJECUTADO: JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946
RAD.: 76001310500420190058700

AUTO INTERLOCUTORIO No.1069

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y que la parte ejecutante solicita el cambio de secuestre observa mediante auto que antecede se ordenó:

*REQUERIR al Secuestre señor **HERNAN MONDRAGON ACOSTA** para que presente en el término de Diez (10) días, informe de su gestión, específicamente sobre la administración de los arrendamientos de los bienes que fueron objeto de secuestro en el presente proceso, de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 51 del C.G.P. **Bien inmueble Ubicado en la Carrera 5ª No.13-68, Locales L-1082 y L-1083 Códigos Únicos 76001010002200019 y 76001010002200019 y matrículas inmobiliarias No.370-520344 y No.370-520345** respectivamente, de propiedad de **GALLO ZULUAGA JHON JAIRO**.*

Posteriormente el secuestre presenta informe en el siguiente sentido:

*La señora **YULLY ANDREA GIL RESTREPO**, persona que atendió el día de la diligencia de secuestro, ya no labora en los establecimientos de comercio que funcionan en los locales secuestrados, las personas que laboran en los locales no dan información alguna, ni suministran los datos del propietario o celulares de donde ubicarlos, llaman del mismo local donde hacen los pagos de **FULLVISION**, a otro local y se niegan a dar información manifiestan que ellos no saben, ni dan información alguna, se les ha indicado que deben realizar los pagos por concepto de canon de arrendamiento a orden del juzgado 4 laboral del circuito, debido a que las personas que ocupan los locales comerciales se niegan a realizar el pago del canon de arrendamiento, solicitamos al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, emitir la orden judicial donde se ordena cancelar los pagos por canon de arrendamiento a orden del juzgado competente, esta para ser enviada por correo certificado y de manera física a la oficina de **FULLVISION**.*

Por otro lado el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se sancione a **FULLVISION**. Por lo que revisado el expediente mediante auto 2833 del 23 de noviembre del 2.022 se ordenó:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de FULLVISION consignar a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta del banco Agrario No.760012032-004, el valor del canon de arrendamiento de los locales de propiedad del sr. JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946:

LOCAL 1082 primer piso del centro comercial la fortuna ubicado en la carrera 5 No. 13-68 con matrícula inmobiliaria No. 370-520344 y código catastral

760010100031100220001901010977.

LOCAL 1083 primer piso del centro comercial la fortuna ubicado en la carrera 5 No. 13-68 con matrícula inmobiliaria No. 370-520345 y código catastral 760010100031100220001901010978.

SEGUNDO: EL INCUMPLIMIENTO de esta orden genera sanciones previstas en el Art.593 Numeral 11, Parágrafo 2º. del C.G.P.

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante, a que se sancione a los propietarios de la **oficina de FULLVISION** que sin razón alguna se niegan a cumplir la orden judicial, este despacho los requerirá por última vez con la advertencia que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

Finalmente, respecto al cambio de secuestro el despacho antes de decidir sobre ello, lo requiera nuevamente para que realice nuevas gestiones y presente informe *de su gestión*, en el término de 10 días, específicamente sobre la administración de los arrendamientos de los bienes que fueron objeto de secuestro en el presente proceso, de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 51 del C.G.P. **Bien inmueble Ubicado en la Carrera 5ª No.13-68, Locales L-1082 y L-1083 Códigos Únicos 76001010002200019 y 76001010002200019 y matrículas inmobiliarias No.370-520344 y No.370-520345** respectivamente, de propiedad de **GALLO ZULUAGA JHON JAIRO**.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a los propietarios y/o administradores de **FULLVISION** **consignar a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta del banco Agrario No.760012032-004, el valor del canon de arrendamiento de los locales de propiedad del sr. JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946, de lo contrario el despacho procederá de conformidad con lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: REQUERIR al Secuestre señor **HERNAN MONDRAGON ACOSTA** para que realice nuevamente gestiones y presente informe de su gestión, en el término de 10 días, específicamente sobre la administración de los arrendamientos de los bienes que fueron objeto de secuestro en el presente proceso, de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 51 del C.G.P. Bien inmueble Ubicado en la Carrera 5ª No.13-68, Locales L-1082 y L-1083 Códigos Únicos 76001010002200019 y 76001010002200019 y matrículas inmobiliarias No.370-520344 y No.370-520345 respectivamente, de propiedad de GALLO ZULUAGA JHON JAIRO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de mayo de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dd48fa834d7875392b7c04d9e30c4e1dade6a5305f3a50148efa2427005b68**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>